

INE/CG611/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “QUE RESURJA VERACRUZ”, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PEROTE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL C. JUAN FRANCISCO HERVERT PRADO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista ordenada por el Tribunal Electoral de Veracruz. El siete de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 2410/2017, signado por la Actuaría adscrita al Tribunal Electoral de Veracruz, a través del cual, se notifica a esta autoridad el Acuerdo de radicación y requerimiento de esa misma fecha, emitido dentro del Recurso de Inconformidad RIN 150/2017 del Tribunal Electoral de Veracruz, en cuyo Punto de Acuerdo SEXTO, se ordenó dar vista con copia certificada de la demanda y pruebas aportadas por la actora en dicho Recurso, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, en razón de que el actor aduce un presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte de la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, el C. Juan Francisco Hervert Prado, derivado de supuestas erogaciones realizadas por concepto de bardas, lonas, entrega de material de construcción y despensas.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“...en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Municipal con cabecera en la ciudad de Perote, Veracruz del Organismo Público Local de Veracruz, en términos de lo que disponen los artículos 40 fracción X, 141 fracción IV, 355 fracción I, 356 fracción I y 357 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la Avenida Manuel Ávila Camacho número 228 Colonia Centro, Código Postal 91000 de esta ciudad capital, autorizando para los mismos efectos a los CC. Francisco Antonio López González, ante Usted con el debido respeto comparezco y digo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 348 fracción III base a), 354, 358 cuarto párrafo, 359, 362 Base I y II, 364, 366, 367, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a interponer en tiempo y forma ante este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, RECURSO DE INCONFORMIDAD, impugnando los resultados consignados en el acto de Cómputo Municipal respecto de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Perote, Veracruz, consecuentemente la declaración de validez de la elección y el Otorgamiento de la Constancia respectiva, por actos y violaciones a los preceptos legales que rigen el Proceso Electoral y que configuran las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante precisaré...

AGRAVIO SEÑALADO.

ÚNICO.- Tomando en cuenta el principio constitucional de legalidad consagrado en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que advierte que las elecciones serán nulas por existir manifestaciones graves, dolosas y determinantes y que como consecuencia produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales y pongan en peligro el Proceso Electoral y sus resultados, como en la especie aconteció en el Consejo Municipal de Perote del Organismo Público Local de Veracruz con cabecera en Perote, Veracruz, donde se advierten violaciones sustanciales durante la etapa señalada como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

Preparación de la Elección como durante la Jornada Electoral que a continuación se enumeran...

B) Comparecencia de los señores Hugo Barrales González y José del Campo Narváez quienes exhiben un escrito de fecha 20 de abril del presente año en el cual solicitaron los servicios de Notaria Pública Número 6 de la décima demarcación notarial de Perote, a cargo de la Lic. Claudia Peto López, donde se agregan diversas direcciones para que de fe pública del exceso de pinta de bardas del C. Candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada PRI y el PVE, incurriendo con ello en actos anticipados de campaña sin que la responsable hiciera diligencia alguna a dicho acto.

C) Comparecencia de los señores Hugo Barrales González y José del Campo Narváez quienes exhiben un escrito de fecha 21 de abril del presente año en el cual solicitaron los servicios de la Notaria Pública Número 6 de la décima demarcación notarial de Perote, a cargo de la Lic. Claudia Peto López, donde se agregan diversas direcciones para que de fe pública del exceso de pinta de bardas del C. Candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada PRI y el PVE, incurriendo con ello en actos anticipados de campaña, hecho que a todas luces era visible y ni la Unidad de Fiscalización del INE y ni el OPLE, advirtieron diligencia alguna para controvertir dicha pinta de bardas...

E) Denuncia presentada por el licenciado Luis Jesús Alcaraz Loranca en su calidad de representante de la C. Emilia Yunes Suárez candidata independiente a la Presidencia Municipal de Perote, Veracruz de fecha 19 de mayo de 2017 ante el Secretario Ejecutivo del órgano Público Local Electoral del Estado de Veracruz, denunciando publicidad en un tiempo prohibido por la Ley, en el primer cuadro de la Ciudad...

G) Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 31 de mayo de 2017 a las 15:06 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición que fueran a certificar un evento de entrega de materiales para la construcción en el parque de la comunidad los molinos del municipio de Perote, Domicilio Conocido en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Que advierte la entrega de materiales para la construcción por parte del Partido Revolucionario Institucional, la afectación al Proceso Electoral como son las violaciones al código electoral probables delitos electorales. (sic)...

K) Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 1 de junio del 2017 a las 13:40 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición de certificar un evento de entrega de despensas llevado a cabo a las 13:35 hrs el 1 de junio en la calle Adolfo López mateos esquina carolina Anaya número 54, colonia el sabinal del municipio de Perote, en favor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Que advierte un delito electoral y coacción del voto. (sic)

L) Ratificación de comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 1 de junio del 2017 a las 13:51 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas llevado a cabo a las 13:20 hrs el 1 de junio en la calle Miguel de Cervantes Savedra, colonia Viveros del municipio de Perote, en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Que advierte un delito electoral y coacción del voto.

M) Ratificación de comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 1 de junio del 2017 a las 14:29 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas y credenciales de elector llevado a cabo a las 16:00 hrs el día 1 de junio en la calle Baltazar Fernández Número 21 entre las Calles Antonio Plaza y Rubén Dario, colonia Dante DELGADO EN el municipio de Perote, en la casa de la Señora María Luisa Cervantes SALAZAR en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Que advierte entrega de despensas y solicitud de credenciales de electoral, (sic).

O) Ratificación de comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 2 de junio del 2017 a las 14:55 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas y dinero llevado a cabo a las 14:55 hrs el 2 de junio en la calle Miguel de Cervantes Savedra, colonia Viveros en el municipio de Perote, en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Puntos a atender presencia de taxis transportando personas al citado domicilio.

P) Ratificación de comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 2 de junio del 2017 a las 15:00 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas y dinero llevado a cabo a las 14:55 hrs el día 2 de junio en la calle Ignacio Zaragoza Número 2, colonia Centro en el municipio de Perote en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Puntos a atender probables delitos electorales.

R) Denuncia en contra del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México bajo carpeta de investigación UIPJ/DX/307/2017

interpuesta en fecha 2 de junio 2017, en razón de entrega de despensas en el Boulevard Miguel Alemán de la Localidad de Perote Veracruz.

Loa antes señalado se puede apreciar en el cumulo de actos contrarios a la ley electoral como lo fueron los actos anticipados de campaña, así como la entrega desmedida de despensas, materiales para construcción, compra de votos, coacción a los electores, compra de credenciales, acarreo a través de taxis y demás acciones contrarias a la ley que fueron evidenciadas y debidamente denunciadas al órgano electoral y a la fiscalía del fuero común en la ciudad de Perote, Veracruz por diversas irregularidades plenamente configuradas y señaladas en tiempo y forma, como se advierte en el listado antes señalado de la A) a la R)...

Pruebas ofrecidas y aportadas por la quejosa:

“...7) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Comparecencia de los señores Hugo Barrales González y José del Campo Narváez de fecha 20 de abril del presente año pasada por fe de la Notaria Pública Número 6 de la décima demarcación notarial de Perote, a cargo de la Lic. Claudia Peto López, donde se agregan diversas direcciones para que de fe pública del exceso de pinta de bardas del C. Candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, incurriendo con ello en actos anticipados de campaña sin que la responsable hiciera diligencia alguna a dicho acto. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

8) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Comparecencia de los señores Hugo Barrales González y José del Campo Narváez fecha 21 de abril del presente año en el pasada por fe pública de la Notaria Pública Número 6 de la décima demarcación notarial de Perote, a cargo de la Lic. Claudia Peto López, donde se agregan diversas direcciones para que de fe pública del exceso de pinta de bardas del C. Candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, incurriendo con ello en actos anticipados de campaña, hecho que a todas luces era visible y ni la Unidad de Fiscalización del INE y ni el Consejo Municipal de Perote , advirtieron diligencia alguna para controvertir dicha pinta de bardas. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic)...

10) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Carpeta de Investigación Ministerial UIPJ/DX/307/2017 interpuesta en fecha 2 de junio 2017, en razón de una denuncia que advierte entrega de despensas en la Avenida Humboldt Norte esquina Rubén Darío Colonia Viveros de la Localidad de Perote Veracruz, donde mediante comparecencia y testimonios se hace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

evidente dichas entregas de despensa. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic)...

12) DOCUMENTAL PRIVADA.- Acuse Original de la Denuncia presentada por el licenciado Luis Jesús Alcaraz Loranca en su calidad de representante de la C. Emilia Yunes Suarez candidata independiente a la Presidencia Municipal de Perote, Veracruz de fecha 19 de mayo de 2017 ante el Secretario Ejecutivo del Órgano Público Local Electoral del Estado de Veracruz, denunciando publicidad en un tiempo prohibido por la Ley, en el primer cuadro de la ciudad. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic)...

14) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 31 de mayo de 2017 a las 15:06 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición que fueran a certificar un evento de entrega de materiales para la construcción en el parque de la comunidad los molinos del municipio de Perote, Domicilio Conocido en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Que advierte la entrega de materiales para la construcción por parte del Partido Revolucionario Institucional, la afectación al Proceso Electoral como son las violaciones al código electoral probables delitos electorales. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic)...

18) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en escrito de Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 1 de junio del 2017 a las 13:40 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas llevado a cabo a las 13:35 hrs el 1 de junio en la calle Adolfo López mateos esquina carolina Anaya número 54, colonia el sabinal del municipio de Perote, en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Que advierte un delito electoral y coacción del voto. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

19) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito de Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 1 de junio del 2017 a las 13:51 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas llevado a cabo a las 13:20 hrs el 1 de junio en la calle Miguel de Cervantes SAVEDRA, colonia Viveros del municipio de Perote, en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Que advierte un delito electoral y coacción del voto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

20) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 1 de junio del 2017 a las 14:29 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas y credenciales de elector llevado a cabo a las 16:00 hrs el día 1 de junio en la calle Baltazar Fernández Número 21 entre las Calles Antonio Plaza y Rubén Darío, colonia Dante DELGADO EN el municipio de Perote, en la casa de la señora María Luisa Cervantes SALAZAR en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Que advierte entrega de despensas y solicitud de credenciales de electoral. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic)...

22) DOCUEMNTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 2 de junio del 2017 a las 14:55 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas y dinero llevado a cabo a las 14:55 hrs el 2 de junio en la calle Miguel de Cervantes Savedra, colonia Viveros en el municipio de Perote, en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Puntos a atender presencia de taxis transportando personas al citado domicilio. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

23) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Ratificación de Comparecencia presentada por el C. Luis Jesús Alcaraz Loranca el día 2 de junio del 2017 a las 15:00 horas, en las oficinas del Ople haciendo la petición para certificar un evento de entrega de despensas y dinero llevado a cabo a las 14:55 hrs el día 2 de junio en la calle Ignacio Zaragoza Número 2, colonia Centro en el municipio de Perote, en favor del candidato Juan Francisco Hervert Prado por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Puntos a atender probables delitos electorales. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

24) PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en un Video editado en medio magnético como lo es DVD-R donde se advierte que el Juan Francisco Hervert Prado candidato por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, incurre en actos anticipados de campaña al manifestar en una reunión realizada a las 16:30 horas del 6 de abril del 2017 en la casa de la C. Leticia Rodríguez ubicado en la calle Adolfo López Mateos esquina Carolina Anaya, Colonia el Sabinal de la

Localidad de Perote, Veracruz, en presencia de un número de personas manifiesta su clara intención de ser candidato por el partido revolucionario institucional y la coalición “Que resurja Veracruz”, precisando que es un periodo prohibido por la ley sin que la responsable hiciera diligencia alguna a dicho acto. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

25) PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en un Video editado en medio magnético como lo es DVD-R donde se advierten tres reproducciones de la entrega de tinacos llevada a cabo en la bodega ubicada cerca de las vías del tren propiedad del señor del Señor Francisco Zorrilla Hernández en fecha 29 de abril de 2017, por parte del PRI en apoyo al C. Juan Francisco Hervert Prado Candidato por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, incurriendo en actos anticipados de campaña. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

26) PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en un Video editado en medio magnético como lo es DVD-R que contiene una camioneta Pick Up con placas SF-08-098 del Estado de Puebla con despensas en fecha 2 de junio de 2017 apoyo al C. Juan Francisco Hervert Prado Candidato por la Coalición conformada Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, incurriendo en actos anticipados de campaña. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic).

27) PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en un Video editado en medio magnético como lo es DVD-R que contienen violencia extrema contra los militantes del PRD por parte del Policía Estatal de Seguridad Pública, el día de la sesión de computo municipal en fecha 7 de junio de 2017. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad. (sic)...

29) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente, que acrediten lo afirmado en el presente recursos. (sic).

30) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido que represento. Prueba que relacionó con hechos marcados con los números I, II, III y IV del presente recurso de inconformidad.”

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el oficio 2410/2017 y admitir a trámite y sustanciación el escrito la queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la vista del Recurso de Inconformidad número RIN 130/2017, así como, formar el expediente número

INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como emplazar a los denunciados corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la fecha que haya sido notificado el proveído en comento, contesten por escrito lo que fuera pertinente; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 227 del expediente)

IV. Publicación en estrados el Acuerdo de inicio.

a) El trece de julio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento, mediante razón. (Foja 229 del expediente)

b) El dieciocho siguiente se retiraron de los estrados del Instituto, el citado acuerdo de recepción de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro, haciéndose constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 232 del expediente)

V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11876/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 230 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11875/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 231 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

Partido Revolucionario Institucional

a) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11911/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento a fin de que,

en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos. (Fojas 244 y 245 del expediente)

b) El veintitrés de julio del año en curso, se recibió contestación por parte del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 246 y 269 del expediente):

“En cuanto al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática con número de expediente RIN-150/2017 ante el Tribunal Electoral de Veracruz, manifiesto lo siguiente:

(...)

Resulta ser fantasioso, además de obscuro, y que desde luego me deja en total y completo estado de indefensión, ya que son manifestaciones meramente subjetivas y carentes de todo valor probatorio, al asegurar temerariamente que durante la preparación y el desarrollo de la elección que combate la actora, se hayan suscitado irregularidades, olvidando la actora que debe, en todo momento expresar las circunstancias de la falta, esto es, debe ser claro en las condiciones en las que se produjo la infracción como lo es el MODO, EL TIEMPO y EL LUGAR, ya que de ellos se desprende necesariamente la gravedad de la o las supuestas faltas que denuncia y en el momento de su análisis se puede llegar a la conclusión la TRASCENDENCIA DE LA NORMA SUPUESTAMENTE TRASGREDIDA y los EFECTOS que dicha trasgresión generó, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Por lo tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción debe ser valorada debidamente, ya que es la única manera en que la autoridad esté en posibilidades de comprobar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades, de otro modo y sin que la actora haya aportado los elementos mínimos, la autoridad señalada como responsable por la actora en el presente juicio, se ve imposibilitada para colmar las pretensiones del accionante, por lo que es errónea la consideración de la quejosa en el sentido de considerar que por su sola manifestación de graves violaciones e irregularidades debe colmarse su pretensión...

De la simple lectura del argumento vertido por la parte quejosa, no dejan de ser meras manifestaciones subjetivas, ya que las expresiones;

- "entrega desmedida de despensas";*
- "materiales para la construcción";*

- "compra de votos" y
- "acarreo a través de taxis".

Las afirmaciones anteriores, no son acreditadas en ningún momento en cuanto a lo referente a las imputaciones que pretende hacerme y demás expresiones subjetivas que hace en su escrito de denuncia ya que de la narración que hace, en ninguno de dichos apartados expresa NI LA HORA, NI LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE DENUNCIA y mucho menos prueba que tales hechos sean suficientes para alterar de alguna manera el resultado obtenido en la elección de Ayuntamientos celebrado el pasado día cuatro de junio del presente año, ya que nunca, como lo he venido afirmando, se acredita que verdaderamente hayan existido, más que en la imaginación de quien dice realizó un supuesto análisis, no hay evidencia que respalde su dicho y mucho menos las comparecencias que aporta porque no son hechos propios de la oferente, pero que además, ninguna de ellas logra evidenciar las supuestas faltas en que dice incurrió y/o fueron influyentes para el resultado final, por lo que las pruebas aportadas que no prueban el fin que pretende.

Por lo que previo a ofrecer pruebas de mi parte, me permito objetar todas y cada una de las ofrecidas por mi contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles la parte oferente de las mismas, en todas y cada una de sus partes y deberán ser desechadas, en especial todas y cada una de las declaraciones en el presente procedimiento ya que de su simple lectura se desprende que no existe un solo elemento que acredite la afirmación tan temeraria que hace en contra de mi representado y más aún solo se basa en afirmaciones que no acredita en ningún momento de que en realidad hayan ocurrido y mucho menos probado los mismos, y más cuando dicho funcionario nunca aporta los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y probando los mismos, cosa que no sucede en ningún momento; por lo que al haber dejado de aportar elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la solicitud hecha contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Perote con Cabecera en la Ciudad de Perote, Veracruz del Organismo Público Local de Veracruz, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete., así como en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, por las causales de nulidad, establecidas en el código electoral en el artículo 395, fracción XI y 396, fracción VII y las supuestas irregularidades graves y acreditables durante la Jornada Electoral del día cuatro de junio de dos mil diecisiete y durante la sesión de computo municipal efectuada en fecha (sic) en los días siete y ocho de junio de dos mil diecisiete por parte del Organismo Público Local de Veracruz "OPLES" a través del consejo municipal electoral

con cabecera en Perote, Veracruz en la elección de ayuntamiento y anular la elección.

EN CUANTO A LA SUPUESTA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. LUIS JESÚS ALACARÁS LORANCA. 2. Según se aprecia en el expediente, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el representante suplente de la candidata a la presidencia municipal de Perote, Veracruz, presentó SIN HABERLA TRAMITADO ANTE LA AUTORIDAD, una queja ante el Secretario Ejecutivo del Órgano Público Local Electoral del estado de Veracruz, en el que se duele de lo siguiente... Dicha denuncia nunca fue presentada ante autoridad alguna, por lo que dicho documento debe ser desestimado por esta autoridad, ya que solo lo agregó la impetrante sin que le haya dado el cauce legal respectivo, como se aprecia de la foja 48 a la 54 del expediente en el que se actúa.

Es importante destacar que si bien es cierto que el C. JUAN FRANCISCO HERVERT PRADO, cuenta con la profesión de médico ginecólogo en el municipio de Perote, Veracruz desde hace ya más de cuarenta años y su reputación como profesionista nunca ha sido cuestionada y mucho menos cuando se trata de una profesión permitida por nuestra Carta Magna que en su artículo 5 establece... Luego entonces el quejoso y cualquier otra persona no puede pretender vincular el hecho de que el suscrito sea ginecólogo y haya sido en su momento candidato a Presidente Municipal, porque esta hipótesis no se constriñe, ni se debe ni siquiera equiparar a las prohibiciones que existen para los servidores públicos ya que trabaja por su cuenta, y no tiene ninguna de las calidades de servidor público que pretenden vinculara en el presente asunto...

Ahora bien, tampoco habría forma de decir que el candidato se promovió en su momento porque, aun en el supuesto y sin conceder que si hubiese sido el responsable de la pinta demandada, que no lo soy, no hay manera de que se cumplan las especulaciones del quejoso, ya que ni siquiera en ninguna de las exposiciones fotográficas que exhibe se aprecia ni siquiera alguna que los colores con los que se encuentran pintadas dichas bardas, se relacionan siquiera con los colores del Partido Revolucionario Institucional ni del Partido Verde Ecologista de México, por lo que resulta inimaginable que pudiese considerarse actos anticipados de campaña como pretende hacer creer a esta autoridad la parte actora.

A pesar de que de las bardas que dice el actor en las que aparece mi nombre, nunca se depende ni se aprecian expresiones que permitan afirmar que a través de las mismas se presente ante la ciudadanía alguna precandidatura o candidatura; tampoco incluye las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra

similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Como puede advertirse con meridiana claridad que los hechos que hace el actor omiten relatar con la mínima precisión en qué consistieron las circunstancias de modos, tiempo y lugar; que de alguna manera constituirían solamente un indicio leve cuyo grado de convicción es exiguo para demostrar plenamente las acciones referidas, ya que no se encuentran robustecidas con otro medio de prueba que las respalde en el mismo sentido a fin de generar convicción de la veracidad de tales actos y más aún cuando tardó tanto tiempo para denuncia lo que a su parecer eran actos anticipados de campaña, gastos excesivos y ninguna otra.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto el inicio de este apartado, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar las causas por las que se me deba seguir el presente procedimiento que pretende hacer valer el actor.

Ahora bien, es indispensable solicitar a esta autoridad desde este momento que deje de tomar en cuenta toda aquella narración hecha por el impetrante en cuanto a lo referente a las imputaciones que pretende hacerme y demás expresiones subjetivas que hace en su escrito de denuncia ya que de la narración que hace, en ninguno de dichos apartados expresa NI LA HORA, NI LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE DENUNCIA y mucho menos prueba que tales hechos sean suficientes para que el suscrito sea sancionado como pretende el actor, ya que nunca, como lo he venido afirmando, se acredita que verdaderamente haya incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que no hay evidencia que respalde su dicho y mucho menos las comparecencias que aporta el OPLE con residencia en Perote Veracruz, porque en ellos NUNCA acredita la supuesta ventaja que pude haber obtenido de los cuestionarios que realizó a personas que no hacen prueba plena y mucho menos que hayan acreditado las aseveraciones falsas de que el suscrito ordené, las pinta de las bardas que me atribuye, y ninguna de ellas, logra evidenciar las supuestas faltas en que dice incurrí, empezando por su falta de interés desde el momento en que dice se percató de las supuestas anomalías hasta el momento en que presentó su queja, por lo que las pruebas aportadas que no prueban el fin que pretende.

Por lo que previo a ofrecer pruebas de mi parte, me permito objetar todas y cada una de las ofrecidas por mi contraparte en cuanto a su alcance y valor

probatorio que pretende darles la parte oferente de las mismas, en todas y cada una de sus partes y deberán ser desechadas, en especial todas y cada una de las declaraciones en el presente procedimiento ya que de su simple lectura se desprende que no existe un solo elemento que acredite la afirmación tan temeraria que hace en contra de mi representado y más aún solo se basa en afirmaciones que no acredita en ningún momento de que en realidad hayan ocurrido y mucho menos probado los mismos, y más cuando ni el Notario Público ni el funcionario por parte del Organismo Público Local de Veracruz "OPLE" a través del consejo municipal electoral con cabecera en Perote, Veracruz, nunca aporta los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y probando los mismos, cosa que no sucede en ningún momento; por lo que al haber dejado de aportar elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la solicitud hecha en mi contra.

De la misma manera, deben ser desechadas las que se refieren a PRUEBAS TÉCNICAS que ofrece la impetrante por medio de la Notario Público número 6, porque al notario público no le consta la veracidad de las afirmaciones realizadas por el actor en el sentido de que haya sido el suscrito el que ordenó la pinta de esas bardas, porque no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento que ocurrieron, de ahí que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, además de las ofrecidas por el funcionario habilitado para realizar la verificación y el recorrido por diversos sitios por parte del Organismo Público Local de Veracruz "OPLE" a través del consejo municipal electoral con cabecera en Perote, Veracruz, ya que dichas pruebas no son ni testes ni contestes con lo que dijo el funcionario público certificó, ya que de ninguna manera se acredita que yo haya ordenado su pinta, tampoco acredita que dichas pintas hayan influido en electorado y mucho menos que las mismas hayan sido factor para el resultado de la elección, y menos cuando el impetrante consintió estos hechos.

Las fotografías nunca señalan concretamente el hecho que pretendían acreditar, así como también fueron omisos en realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en las mismas, a fin de que esta autoridad resolutora esté en condiciones de vincularla con los hechos denunciados, no identificando de forma precisa a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que señala en la prueba, lo que constituye un obstáculo para el órgano jurisdiccional actuante para determinar si dicha prueba guarda relación con la existencia de las causas por las que se debería colmar la pretensión de la parte actora, que si bien podrían ser tomadas como indicios, estos no son pertinentes para sustentar los hechos imputados, pues de su análisis y valoración se desprende que en el expediente de mérito no existen elementos diversos a los del tipo indiciario simple, lo cual implica que no se tenga otro

tipo de medio o indicio del cual se pueda investigar y, consecuentemente acreditar, la conducta denunciada.

Es decir, la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Así, los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos denunciados, la verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos planteados están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles...”

C. Juan Francisco Hervert Prado, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz.

a) El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/09JDE/VE/1030/2017 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Juan Francisco Hervert Prado, otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos. (Foja 243 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se recibió escrito de contestación por parte del C. Juan Francisco Hervert Prado, otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 270 a 297 del expediente):

“Es por ello que me permito manifestar a esta autoridad desde este momento, que resulta a todas luces improcedente el medio pretendido por la parte actora ya que la impugnación que hace y respecto de Recurso de Inconformidad que presenta es frívolo e incoherente, es por ello que desde este momento solicito "la Improcedencia de la Acción intentada", ya que de su lectura integral del medio recurso referido, la parte actora basa principalmente su argumentación sobre actos y hechos que no le son propios y que sobre aquellos que dice acreditar, los mismos carecen del principio general de derecho en cuanto al modo, tiempo y lugar, además que en todas y cada una de sus expresiones jamás establece el grado de afectación que dice le irrogan los actos y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

hechos que denuncia, esto es que nunca establece de manera clara, que de no haberse suscitado los actos que dice ocurrieron, como afectaron el resultado final de la elección, lo que es una exigencia fundamental para acreditar de manera justificada que deban ser modificados los resultados que alega.

Además me difama de forma grave al atribuirme actos que nunca acredita, por lo que esta autoridad, inicia un procedimiento basado en afirmaciones falaces de la promovente al decir que el suscrito, presuntamente "rebasé el tope de gastos de campaña, por las presuntas erogaciones por los conceptos de bardas, lonas, entrega de material de construcción y despensas"...

Es importante destacar que si bien es cierto que el C. JUAN FRANOSCO HERVERT PRADO, cuenta con la profesión de médico ginecólogo en el municipio de Perote, Veracruz desde hace ya más de cuarenta años y su reputación como profesionista nunca ha sido cuestionada y mucho menos cuando se trata de una profesión permitida por nuestra Carta Magna que en su artículo 5 establece... Luego entonces el quejoso y cualquier otra persona no puede pretender vincular el hecho de que el suscrito sea ginecólogo y haya sido en su momento candidato a Presidente Municipal, porque esta hipótesis no se constriñe, ni se debe ni siquiera equiparar a las prohibiciones que existen para los servidores públicos ya que trabaja por su cuenta, y no tiene ninguna de las calidades de servidor público que pretenden vinculara en el presente asunto.

Ahora bien, tampoco habría forma de decir que el candidato se promovió en su momento porque, aun en el supuesto y sin conceder que si hubiese sido el responsable de la pinta demandada, no hay manera de que se cumplan las especulaciones del quejoso, ya que ni siquiera en ninguna de las exposiciones fotográficas que exhibe se aprecia ni siquiera alguna que los colores con los que se encuentran pintadas dichas bardas, se relacionan siquiera con los colores del Partido Revolucionario Institucional ni del Partido Verde Ecologista de México, por lo que resulta inimaginable que pudiese considerarse actos anticipados de campaña como pretende hacer creer a esta autoridad la parte actora ILEGIBLE "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Como puede advertirse con meridiana claridad que los hechos que hace el actor omiten relatar con la mínima precisión en qué consistieron las circunstancias de modos, tiempo y lugar; que de alguna manera constituirían

solamente un indicio leve cuyo grado de convicción es exiguo para demostrar plenamente las acciones referidas, ya que no se encuentran robustecidas con otro medio de prueba que las respalde en el mismo sentido a fin de generar convicción de la veracidad de tales actos y más aún cuando tardó tanto tiempo para denuncia lo que a su parecer eran actos anticipados de campaña, gastos excesivos y ninguna otra.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto el inicio de este apartado, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar las causas por las que se me deba seguir el presente procedimiento que pretende hacer valer el actor.

De la simple lectura del argumento vertido por la parte quejosa, no dejan de ser meras manifestaciones subjetivas, ya que las expresiones;

- *"entrega desmedida de despensas"; ILEGIBLE*

Las afirmaciones anteriores, no son acreditadas en ningún momento en cuanto a lo referente a las imputaciones que pretende hacerme y demás expresiones subjetivas que hace en su escrito de denuncia ya que de la narración que hace, en ninguno de dichos apartados expresa NI LA HORA, NI LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE DENUNCIA y mucho menos prueba que tales hechos sean suficientes para alterar de alguna manera el resultado obtenido en la elección de Ayuntamientos celebrado el pasado día cuatro de junio del presente año, ya que nunca, como lo he venido afirmando, se acredita que verdaderamente hayan existido, más que en la imaginación de quien dice realizó un supuesto análisis, no hay evidencia que respalde su dicho y mucho menos las comparecencias que aporta porque no son hechos propios de la oferente, pero que además, ninguna de ellas logra evidenciar las supuestas faltas en que dice incurrió y 1 o fueron influyentes para el resultado final, por lo que las pruebas aportadas que no prueban el fin que pretende...

Ahora bien, es indispensable solicitar a esta autoridad desde este momento que deje de tomar en cuenta toda aquella narración hecha por el impetrante en cuanto a lo referente a las imputaciones que pretende hacerme y demás expresiones subjetivas que hace en su escrito de inconformidad ya que de la narración que hace, en ninguno de dichos apartados expresa NI LA HORA, NI LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE DENUNCIA y mucho menos prueba que tales hechos sean suficientes para que se me pretenda sancionar, ya que nunca, como lo he venido afirmando, se acredita que verdaderamente haya incurrido en actos anticipados de campaña, que haya hecho los repartos de material que dice que hice y mucho menos que haya rebasado los límites que la autoridad me fijo para la campaña correspondiente; además de que en ningún momento acredita la supuesta ventaja que pude haber obtenido a raíz de su dicho, y mucho menos que hayan acreditado las aseveraciones falsas

sobre, las pinta de las bardas que me atribuye, y ninguna de ellas, logra evidenciar las supuestas faltas en que dice incurrí.

Por lo que previo a ofrecer pruebas de mi parte, me permito objetar todas y cada una de las ofrecidas por mi contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles la parte oferente de las mismas, en todas y cada una de sus partes y deberán ser desechadas, en especial todas y cada una de las declaraciones en el presente procedimiento ya que de su simple lectura se depende que no existe un solo elemento que acredite la afirmación tan temeraria que hace en contra de mi representado y más aún solo se basa en afirmaciones que no acredita en ningún momento de que en realidad hayan ocurrido y mucho menos probado los mismos, y más cuando dicho funcionario nunca aporta los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y probando los mismos, cosa que no sucede en ningún momento; por lo que al haber dejado de aportar elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la solicitud hecha contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Perote con Cabecera en la Ciudad de Perote, Veracruz del Organismo Público Local de Veracruz, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete., así como en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, por las causales de nulidad, establecidas en el código electoral en el artículo 395, fracción XI y 396, fracción ILEGIBLE

Finalmente, las pruebas técnicas aportadas por la actora, carecen de valor probatorio, en razón de que, aunado a las consideraciones precisadas en el párrafo que antecede, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionarse y modificarse, como la misma oferente reconoce al manifestar que los formatos OVO son editados, lo que presume su manipulación y alteración, y que desde luego les resta valor probatorio pleno y es más no pueden ser considerados ni como meros indicios y no fueron adminiculadas con otros medios de prueba.

a. En las siguientes exposiciones fotográficas y que son aportadas por la quejosa en el expediente en el que se actúa, es importante destacar que, si bien es cierto que las fotografías son pruebas técnicas que por sí solas no pueden tener valor probatorio pleno/ estas debieron ser concatenadas con el referido instrumento notarial para concluir su valor pleno.

Las fotografías nunca señalan concretamente el hecho que pretendían acreditar, así como también fueron omisos en realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en las mismas, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincularla con los hechos denunciados, no identificando de forma precisa a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que señala en la prueba, lo que constituye un obstáculo para el órgano

jurisdiccional actuante para determinar si dicha prueba guarda relación con la existencia de las causas por las que se debería colmar la pretensión de la parte actora, que si bien podrían ser tomadas como indicios, estos no son pertinentes para sustentar los hechos imputados, pues de su análisis y valoración se desprende que en el expediente de mérito no existen elementos diversos a los del tipo indiciario simple, lo cual implica que no se tenga otro tipo de medio o indicio del cual se pueda investigar y, consecuentemente acreditar, la conducta denunciada.

Es decir, la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Así, los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos denunciados, la verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos planteados están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles...

Como puede advertirse claramente que el actor no aporta elementos para que la autoridad pudiera tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizaron los actos denunciados, lo cual en el presente caso es de suma trascendencia, pues, como fue establecido para efecto de que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de una infracción a la norma electoral, era menester que hubieran ocurrido durante determinado lapso de tiempo, y no se precisa por el actor en ningún momento..."

VIII. Solicitud de información al Fiscal Encargado de la Subunidad Perote Integral en Perote del X Distrito Judicial en Jalacingo.

a) El nueve de agosto y cinco de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, notificar al Fiscal Encargado de la Subunidad Perote Integral en Perote del X Distrito Judicial en Jalacingo, para que informara si dentro de las despensas aseguradas el día dos de junio del presente año, esa Fiscalía encontró material propagandístico dentro de las mismas y, de ser afirmativa la respuesta, mencionara a qué partido político y/o candidato hace alusión. (Fojas 300 a 303 del expediente)

b) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acta AC06/INE/VER/JD07/14-09-17, se hizo constar que no pudieron realizar la

diligencia correspondiente, ya que dicha solicitud debía dirigirse a un domicilio distinto. (Fojas 366 a 368 del expediente)

c) El veinticuatro de octubre y siete de diciembre del presente año, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, notificar los oficios, mediante los cuales se solicitara nuevamente al Fiscal Encargado de la Subunidad Perote Integral en Perote del X Distrito Judicial en Jalacingo, para que informara si dentro de las despensas aseguradas, esa Fiscalía encontró material propagandístico dentro de las mismas y, de ser afirmativa su respuesta, mencionara a qué partido político y/o candidato hace alusión. (Fojas 372, 373 del expediente)

d) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 799/2017, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz dio contestación al oficio antes mencionado. (Foja 435 del expediente)

IX. Solicitud de aplicación de cuestionarios a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se solicitó la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, girara instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realizara una diligencia mediante la cual se constituyera en las cercanías de la calle Adolfo López Mateos equina con Carolina Anaya, en el municipio de Perote; así como en la colonia Viveros, municipio de Perote; cercanías de la intersección de las calles Antonio Plaza y Rubén Darío, colonia Dante Delgado, municipio de Perote; en la calle Miguel de Cervantes Saavedra, colonia Viveros, municipio de Perote, y; en los alrededores de la calle Ignacio Zaragoza, colonia Centro, municipio de Perote, Veracruz, a fin de formular un cuestionario a las personas que residen en las viviendas aledañas o transitan cerca de dicho lugar. Lo anterior, en razón de que se presume que el candidato denunciado, repartió despensas en dichas sedes. (Fojas 304 y 305 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/080/2017, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto remitió veinticinco cuestionarios contestados. (Fojas 316, 319-343 del expediente)

c) El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se solicitó la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, girara instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realizara una diligencia mediante la cual se constituyera en las

cercanías del parque de la comunidad Los Molinos, municipio de Perote; así como las cercanías de la Casa del Campesino en la comunidad de Los Pescados, municipio de Perote; calle Reforma en la localidad de los Molinos y el salón social de la localidad de Los Pescados, municipio de Perote, Veracruz, a fin de formular un cuestionario a las personas que residen en las viviendas aledañas o transitan cerca de dicho lugar. Lo anterior, en razón de que se presume que el candidato denunciado, repartió materiales para construcción, en dichas sedes. (Fojas 306 y 307 del expediente)

d) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/080/2017, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto remitió veinte cuestionarios contestados. (Fojas 316, 346-365 del expediente)

e) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se solicitó la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto realizar un cuestionario al C. Emilio Córdoba Cortina para que informe si el vehículo registrado a su nombre con placas de circulación XU64820, transportó tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato en el Municipio de Perote, Estado Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017; en caso afirmativo, manifieste la fecha, lugar y a quienes le fueron entregados los tinacos en comento, la razón por la cual fueron entregados y en su caso, entregue la documentación soporte que acredite su dicho. (Fojas 424 y 425 del expediente)

f) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/111/2017, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto remitió el cuestionario solicitado. (Foja 430 del expediente)

X. Solicitud de información al Encargado de la Dirección de Transporte del Estado de Veracruz.

a) El once de septiembre y veintisiete de octubre, ambos de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/JLE-VER/1816/2017 y INE/JLE-VER/2027/2017, se solicitó al Encargado de la Dirección de Transporte del Estado de Veracruz, informara el nombre de la persona física o moral y domicilio que fueran titulares de las placas de vehículos XVN-84-33, XU-64-820, SD88456, YHF-90-39, SF-08-898, YKP-23-80 y KZ-79-370. (Fojas 311, 312, 384 y 385 del expediente)

b) El treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio SSP/DGTE/DJ/3808/2017, el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, informó que según datos aportados por la

oficina de Hacienda, perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, únicamente se encontró el registro de tres 3 (tres) placas de vehículos. (Foja 388 del expediente)

XI. Acuerdo de Ampliación de plazo.

El diez de octubre del dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó la ampliación de plazo que otorga los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento anteriormente citado. (Foja 369 del expediente).

XII. Notificación de Ampliación de plazo.

El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/14420/2017 e INE/UTF/DRN/14419/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 370 y 371 del expediente).

XIII. Solicitud de información al C. Emilio Córdoba Cortina.

a) El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD09-VER/1421/2017, se solicitó al C. Emilio Córdoba Cortina informara si el vehículo con placas de circulación XU-64-820, registrado a su nombre (del cual se anexa fotografía) transportó tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato, y en caso afirmativo, manifestara la fecha, lugar y a quienes le fueron entregados los tinacos en comento, así como la razón por la cual fueron entregados. (Fojas 411 y 412 del expediente)

b) A la fecha de emitir la presente Resolución, no se ha dado respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XIV. Solicitud de información al C. Crescencio Hernández Sánchez.

a) El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD09-VER/1420/2017, se solicitó al C. Crescencio Hernández Sánchez informara si el vehículo con placas de circulación YHF-90-39, registrado a su nombre (del cual se anexa fotografía) transportó tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato, y en caso afirmativo, manifestara la fecha, lugar y a quienes le fueron

entregados los tinacos en comento, así como la razón por la cual fueron entregados. (Fojas 403 y 404 del expediente)

b) El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el C. Crescencio Hernández Sánchez, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. (Foja 421 del expediente)

XV. Solicitud de información al C. Omar Martínez Miranda.

a) El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD04-VER/2803/2017, se solicitó al C. Omar Martínez Miranda informara si el vehículo con placas de circulación YKP-23-80, registrado a su nombre (del cual se anexa fotografía) transportó tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato, y en caso afirmativo, manifestara la fecha, lugar y a quienes le fueron entregados los tinacos en comento, así como la razón por la cual fueron entregados. (Fojas 417 y 418 del expediente)

b) El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acta AC45/INE/VER/JD04/13-11-17, se hizo constar que la persona buscada no fue localizada, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados. (Foja 415 del expediente)

XVI. Razón y Constancia. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la erogación por concepto de lonas. (Fojas 428 y 429 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrara la instrucción del procedimiento de mérito. (Foja 440 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el catorce de diciembre del año en curso, por mayoría de dos votos a favor de los Consejeros Electorales presentes, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor Ciro Murayama Rendón, y un voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión de

Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que la pretensión esencial de la quejosa, fue presentar una demanda para promover un recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo de la elección de Ayuntamientos del Consejo Municipal con Cabecera en Perote, Estado de Veracruz del Organismo Público Local Electoral, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por actos y violaciones a los preceptos legales que rigen el Proceso Electoral y la nulidad de la elección por irregularidades plenas e irreparables.

Por lo que, derivado de la presentación del escrito correspondiente, el Tribunal Electoral de Veracruz acordó integrar el expediente RIN 150/2017, y mediante proveído de cinco de julio de dos mil diecisiete, acordó en su punto SEXTO, dar vista con copia certificada de la demanda y pruebas aportadas por la actora en dicho Recurso, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que dentro de sus atribuciones determine lo conducente. Lo anterior, toda vez que la parte actora hace valer hechos que a su decir debe de tener conocimiento dicha Unidad Técnica.

Así las cosas, derivado del estudio y análisis realizado a las constancias remitidas a esta autoridad, se desprende que la quejosa denuncia en materia de fiscalización, un presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte de la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, el C. Juan Francisco Hervert Prado, derivado de supuestas erogaciones realizadas por concepto de bardas, lonas, entrega de material de construcción y despensas. En

este contexto, esta autoridad se abocará al estudio de los hechos anteriormente denunciados.

3. Estudio de fondo.

Una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar la litis del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran los escritos de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, el C. Juan Francisco Hervert Prado, postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña derivado de presuntas erogaciones por conceptos de bardas, lonas, entrega de material de construcción, tinacos y despensas.

En consecuencia, deberá determinarse si el citado candidato y a la otrora coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, incumplieron con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso n), numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Como se observa de la lectura de la norma arriba transcrita, se advierte la obligación de los partidos políticos de velar porque sus actividades se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan constituyen el incumplimiento a la legislación y determina su responsabilidad. Asimismo, tanto en la Constitución en su artículo 41, como en la ley electoral, el legislador establece que el incumplimiento de los partidos políticos a cualquiera de las normas que

contienen valores que se protegen a nivel constitucional, acarrea la imposición de sanciones; entre estos valores se encuentra la transparencia en el manejo de los recursos, razón por la cual es que los partidos deben realizar sus actividades conforme al principio de legalidad y al valor de la transparencia.

Ahora bien, con respecto al financiamiento de los partidos políticos, el sistema jurídico mexicano establece, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41, Base 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos obtendrán recursos mediante financiamiento público y mediante financiamiento privado, esto es, se trata de un sistema de financiamiento mixto en el cual prevalece el financiamiento público sobre el privado.

En este sentido, el financiamiento público como el privado son el medio a través del cual se asegura que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus fines, es decir, el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En cuanto al destino de los recursos, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos a aplicar el financiamiento que reciben a las actividades establecidas en la legislación, esto es, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por ello y con el propósito de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos están obligados a obtener y usar el financiamiento de que dispongan, sea público o privado, exactamente en los términos establecidos en la Legislación Electoral y aplicarlos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para la realización de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de que sus recursos se encuentren ligados directamente con sus fines y actividades, esto es,

no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de sus recursos, en el caso que nos ocupa, las supuestas erogaciones realizadas por los conceptos de bardas y lonas, entrega de material de construcción, tinacos y despensas en beneficio del C. Juan Francisco Hervert Prado, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, esta Autoridad procedió a investigar la existencia de los hechos denunciados; si de los mismos se desprenden gastos sin objeto partidista y en su caso, derivado de esos gastos se constituya un rebase al tope de gastos de campaña por parte del citado candidato. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos objeto de la vista ordenada mediante Acuerdo de radicación y requerimiento de esa misma fecha, emitido dentro del Recurso de Inconformidad RIN 150/2017

De las constancias remitidas a esta autoridad dentro del Recurso de Inconformidad RIN 150/2017, consistentes en copia certificada de la demanda y pruebas aportadas por el mismo, se advierte que el actor se duele que el C. Juan Francisco Hervert Prado, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, Estado de Veracruz, postulado por parte de la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, realizó erogaciones por concepto de:

- Bardas;
- Lonas;
- Reparto de material de construcción, tinacos y despensas.

Por lo que, en concepto del denunciante, con dichos gastos el candidato denunciado, rebasó al tope de gastos de campaña establecido para la elección correspondiente a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de Veracruz.

Para acreditar lo anterior, la quejosa presentó los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada de las actas notariales identificadas mediante los números siete mil ochocientos veinticuatro y siete mil ochocientos veintisiete, en la que se solicitó la certificación de la existencia de trece **bardas** en las que aparece el nombre del C. Juan Francisco Hervert Prado.
- Una fotografía de una **lona**, con la imagen del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”.
- Ocho fotografías conteniendo imágenes de diversas personas en un lugar cerrado en las cuales presuntamente se lleva a cabo el reparto del **material de construcción** a favor del candidato denunciado.
- Ocho² fotografías conteniendo la imagen de diversos vehículos, así como el número de placa vehicular de cada uno, los cuales fueron usados supuestamente para al reparto de **tinacos**.
- Seis videos³ relativos al presunto reparto de material de construcción, tinacos y **despensas** a favor del candidato denunciado.
- Copia certificada de diversas constancias contenidas en la carpeta de investigación UIPJ/DX/307/2017, relativos al aseguramiento de cien **despensas** por parte de policías municipales el día dos de junio de dos mil diecisiete.

Diligencias de investigación

En ese sentido, como se desprende del apartado de antecedentes, el trece de julio del presente año se admitió a trámite la queja radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER.

Derivado de la admisión de la queja en comento y a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de la existencia de los hechos denunciados, por lo que hace al aseguramiento de cien despensas por parte de policías municipales llevada a cabo el día dos de junio de dos mil diecisiete, los

² Cabe señalar que el total de fotografías son trece, sin embargo, 5 se encuentran duplicadas.

³ Los cuales están contenidos en cuatro discos compactos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

días nueve de agosto y cinco de septiembre, ambos del dos mil diecisiete, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, requerir al Fiscal Encargado de la Subunidad Perote Integral en Perote del X Distrito Judicial en Jalacingo, para que informara si dentro de las **despensas** aseguradas el día dos de junio del presente año, esa Fiscalía encontró material propagandístico dentro de las mismas y, de ser afirmativa su respuesta, mencionara a qué partido político y/o candidato hace alusión.

No obstante lo anterior, el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acta **AC06/INE/VER/JD07/14-09-17**, personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, hizo constar que no pudieron realizar la diligencia correspondiente, ya que dicha solicitud debía dirigirse a un domicilio distinto.

En consecuencia, los días veinticuatro de octubre y siete de diciembre, ambos del presente año, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto requerir nuevamente al Fiscal Encargado de la Subunidad Perote Integral en Perote del X Distrito Judicial en Jalacingo, para que informara si dentro de las **despensas** aseguradas, esa Fiscalía encontró material propagandístico dentro de las mismas y, de ser afirmativa su respuesta, mencionara a qué partido político y/o candidato hace alusión.

Al respecto, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz dio contestación al oficio antes mencionado, señalando que no podía proporcionar la información solicitada, toda vez que los mismos se encontraban relacionados con la carpeta de investigación UIPJ/DX/F-1º/287/017 la cual se encuentra actualmente en trámite.

De igual manera, y a efecto de seguir la línea de investigación sobre las presuntas **despensas** repartidas a favor del otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, el C. Juan Francisco Hervert Prado, postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto girara instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se constituyera en diversas ubicaciones comprendidas en el Municipio de Perote, Estado de Veracruz, para formular un cuestionario a las personas que residen en las viviendas aledañas o transitan cerca de dichos lugares, y preguntarles sobre los hechos investigados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

Así las cosas, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/080/2017, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto remitió veinticinco cuestionarios contestados respecto a las **despensas** repartidas presuntamente a favor del candidato en comento, de los cuales en dieciocho se manifestó desconocer si se llevó a cabo algún reparto de despensas, mientras que en siete, se señaló que si hubo reparto de las mismas, siendo que de estos cuestionarios, en tres se indicó que se promocionaba al candidato en comento, mientras que en cuatro desconocieron quien las repartió o a qué partido político o candidato se promocionaba.

Por otra parte, con respecto a las supuestas erogaciones realizadas por el reparto de **tinacos**, por parte del candidato denunciado, los días once de septiembre y veintisiete de octubre, ambos de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/JLE-VER/1816/2017 y INE/JLE-VER/2027/2017, se solicitó al Encargado de la Dirección de Transporte del Estado de Veracruz, informara el nombre de la persona física o moral y domicilio que fueran titulares de las placas de vehículos XVN-84-33, XU-64-820, SD88456, YHF-90-39, SF-08-898, YKP-23-80 y KZ-79-370.

Al respecto, mediante oficio SSP/DGTE/DJ/3808/2017, de fecha veintisiete de octubre del año en curso, el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, informó que, según datos aportados por la oficina de Hacienda perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, únicamente se encontró el registro de tres placas de vehículos, a nombre de las siguientes personas:

Matricula	Propietario
XU-64-820	C. Emilio Córdoba Cortina
YHF-90-39	C. Crescencio Hernández Sánchez
YKP-23-80	C. Omar Martínez Miranda

En este contexto, con base a la información proporcionada por la citada autoridad, el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, requerir a los ciudadanos señalados en la tabla anterior, a efecto de que informaran si los vehículos con matrículas registradas a nombre de ellos, transportaron tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato, y en caso afirmativo, manifestaran la fecha, lugar y a quienes le fueron entregados los tinacos en comento, así como la razón por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

cual fueron entregados. Por lo anterior, de las diligencias de notificación realizadas, se desprende lo siguiente:

Ciudadano requerido	Respuesta
Emilio Córdoba Cortina	No se recibió respuesta.
Crescencio Hernández Sánchez	Señala que el vehículo con placas de circulación YHF-90-39, ya no es de su propiedad desde el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que se deslinda de cualquier uso y responsabilidad con respecto al mismo.
Omar Martínez Miranda	Mediante acta circunstanciada AC45/INE/VER/JD04/13-11-17, se hizo constar que la persona buscada no fue localizada, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

En atención a la falta de respuesta del C. Emilio Córdoba Cortina al requerimiento formulado por esta autoridad, el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, realizar un cuestionario al citado ciudadano para que informara si el vehículo registrado a su nombre con placas de circulación XU64820, transportó tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato en el Municipio de Perote, Estado Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017; en caso afirmativo, manifieste la fecha, lugar y a quienes le fueron entregados los tinacos en comento, la razón por la cual fueron entregados y en su caso, entregue la documentación soporte que acredite su dicho.

Al respecto, de la aplicación del cuestionario al C. Emilio Córdoba Cortina, éste manifestó que él no conoce de los hechos referidos, aunado a que el no participa en política.

Por otro lado, con respecto al supuesto reparto de **materiales de construcción** a favor del candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, el C. Juan Francisco Hervert Prado, postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, girara instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se constituyera en diversas ubicaciones del Municipio de Perote, del Estado de Veracruz, a fin de formular un cuestionario a las personas que residen en las viviendas aledañas o transitan cerca de dicho lugar y preguntarles sobre los hechos investigados.

Así las cosas, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/080/2017, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto

remitió veinte cuestionarios contestados, mismos que en su totalidad respondieron desconocer si se llevó a cabo algún reparto de materiales en sus comunidades con la finalidad de promocionar a algún partido político o candidato.

Por último, respecto a la fotografía de una **lona**, con la imagen del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, esta autoridad con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, hizo constar la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de buscar el registro de los gastos denunciados por concepto de una lona, obteniéndose como resultado que la misma fue reportada a través de la póliza número 2.

Valoración de Pruebas

a. Públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- a) Copia certificada de las actas notariales identificadas mediante los números siete mil ochocientos veinticuatro y siete mil ochocientos veintisiete.
- b) Copia certificada de diversas constancias contenidas en la carpeta de investigación UIPJ/DX/307/2017.
- c) Acta circunstanciada número AC06/INE/VER/JD07/14-09-17, de fecha catorce de septiembre, emitida por la 07 Junta Distrital Electoral Federal.
- d) Oficio INE/UTF-VER/080/2017, por medio de cual se remiten veinticinco cuestionarios aplicados en las cercanías de la calle Adolfo López Mateos equina con Carolina Anaya, en el municipio de Perote; así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

en la colonia Viveros, municipio de Perote; cercanías de la intersección de las calles Antonio Plaza y Rubén Darío, colonia Dante Delgado, municipio de Perote; en la calle Miguel de Cervantes Saavedra, colonia Viveros, municipio de Perote, y; en los alrededores de la calle Ignacio Zaragoza, colonia Centro, municipio de Perote, Veracruz.

- e) Oficio INE/UTF-VER/080/2017, por medio del cual se remiten veinte cuestionarios aplicados en las cercanías del parque de la comunidad Los Molinos, municipio de Perote; así como las cercanías de la Casa del Campesino en la comunidad de Los Pescados, municipio de Perote; calle Reforma en la localidad de los Molinos y el salón social de la localidad de Los Pescados, municipio de Perote, Veracruz.
- f) Oficio SSP/DGTE/DJ/3808/2017, de fecha veintisiete de octubre del año en curso, emitido por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz.
- g) Acta circunstanciada AC45/INE/VER/JD04/13-11-17, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la 04 Junta Distrital Electoral Federal.
- h) Razón y constancia levantada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se hizo constar que en el Sistema Integral de Fiscalización se encontró el registro de los gastos denunciados por la quejosa por concepto de lonas.
- i) Oficio INE/UTF-VER/111/2017, por medio de cual se remite el cuestionario aplicado al C. Emilio Córdoba Cortina.
- j) Oficio 799/2017 signado por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en delitos que Involucren Periodistas y/o Comunicadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

b. Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- a) Escrito recibido el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual contesta al oficio INE/UTF/DRN/11911/2017.
- b) Escrito recibido el treinta y uno de julio del presente año, presentado por el C. Juan Francisco Hervert Prado, mediante el cual da contestación al oficio INE/09JDE/VE/1030/2017.
- c) Escrito recibido el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, presentado por el C. Crescencio Hernández Sánchez, a través del cual da contestación al oficio INE/JD09-VER/1420/2017.

c. Técnicas

- a) 1 (una) fotografía de una **lona**, con la imagen del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”.
- b) 8 (ocho) fotografías conteniendo imágenes de diversas personas en un lugar cerrado en las cuales presuntamente se lleva a cabo el reparto del **material de construcción** a favor del candidato denunciado.
- c) 8 (ocho) fotografías conteniendo la imagen de diversos vehículos, así como el número de placa vehicular de cada uno, los cuales fueron usados supuestamente para al reparto de **tinacos**.
- d) 6 (seis) videos relativos al presunto reparto de material de construcción, tinacos y **despensas** a favor del candidato denunciado.

Es importante destacar que dichas probanzas tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014^[1].

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en ocho fotografías conteniendo imágenes de diversas personas en un lugar cerrado en las cuales presuntamente se lleva a cabo el reparto del material de construcción a favor del candidato denunciado, no es posible determinar las conductas denunciadas por la quejosa, pues de las mismas únicamente se observa a diversas personas en un lugar cerrado, sin que puedan advertirse las actividades que ahí se realizan, ni que sea posible tampoco la identificación de los ciudadanos que aparecen en ellas, y tampoco se aprecie que se esté realizando reparto alguno del material de construcción a favor del candidato, coalición o partidos políticos denunciados.

Aunado a que la quejosa no aporta los elementos mínimos de modo tiempo y lugar en los que a su decir se realizaron los actos denunciados, por ende, dichos medios de convicción carecen de valor probatorio al resultar sus afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Con respecto a las ocho fotografías conteniendo la imagen de diversos vehículos, así como el número de placa vehicular de cada uno, los cuales fueron usados supuestamente para el reparto de tinacos, se puede colegir que en dichas probanzas el indicio se limita a que los vehículos existen y cuentan con placas de

^[1] Bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN "

circulación, lo anterior en la inteligencia que en las fotos no se observa algún elemento o propaganda que permita vincularlo con la campaña electoral del candidato denunciado.

Por lo que hace a seis videos relativos al presunto reparto de material de construcción, tinacos y despensas a favor del candidato denunciado, se observó lo siguiente:

- A una persona, que no se identifica, la cual realiza manifestaciones relativas a un traslado de bolsas, asimismo, se observa a una persona dialogando con las autoridades y éstas últimas realizando una inspección de camionetas. Posteriormente se observa una persona que dice que se estaban cometiendo delitos electorales y que se estaban trasladando despensas en los vehículos.
- A una primera persona del sexo femenino que no se identifica, la cual señala: "*Romero ciento cuatro, es ésta, esta no tiene*" y posteriormente se observa a otra persona del sexo femenino la cual tampoco se identifica, misma que dice "*Usted dice que estos tinacos*". Dicho video tiene una duración de ocho segundos.
- A una persona no identificada, diciendo: "*ahí está ahí está, buenas tardes estamos desde Perote transmitiendo en vivo, licenciada María del Carmen*", posteriormente aparece otra persona que no se identificada diciendo: "*Pues estamos aquí en una bodega, que dicen que es particular*". El video tiene una duración de diez segundos.
- Un grupo de personas y en medio de ellas dos tinacos de color negro, y al fondo un portón azul, posteriormente se observa una fila de aproximadamente cinco tinacos de color negro, asimismo en otra imagen se aprecia un grupo de personas, dos camionetas color blanco, y dos tinacos color negro, al fondo un portón azul. De igual manera, si bien es posible escuchar diversos diálogos y risas entre el grupo de personas que se ven en el video, los mismos no son claros, por lo que no se logra identificar lo que dicen. El video tiene una duración de dieciocho segundos.
- La presencia de un grupo de elementos uniformados de la policía estatal invitando a retirarse a las personas que se encuentran manifestándose con pancartas.

Ahora bien, de los videos relatados con anterioridad, esta autoridad advierte que no generan indicios respecto al presunto reparto de material de construcción, tinacos y despensas a favor del candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, Estado de Veracruz, postulado por parte de la coalición “Que Resurja Veracruz”, ya que de los mismos no se puede afirmar que se hayan realizado en la fecha y el municipio señalados por la quejosa, así como tampoco que fue en beneficio de los denunciados, esto en razón de que no se advierte algún otro elemento que permita vincularlo con la coalición “Que resurja Veracruz” y/o su candidato denunciado.

Es decir, de los medios de prueba relatados con anterioridad, esta autoridad advierte que no es posible acreditar las conductas que la quejosa denuncia, puesto que las pruebas técnicas con las que intenta probar sus aseveraciones no son suficientes para generar la convicción de los hechos que se controvierten.

Puesto que, si la pretensión de la quejosa era la de demostrar la entrega de tinacos, despensas, así como de material para la construcción por parte del candidato denunciado, debió de cumplir con señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de las pruebas aportadas, así como adminicular tales probanzas técnicas con otros medios de convicción para acreditar los hechos que denuncia, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior, toda vez que no refiere la identificación de las personas, lugares y circunstancias de las irregularidades que intenta acreditar, así como tampoco describe la conducta asumida en dichas imágenes y videos, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁴ Ello de acuerdo con las jurisprudencias 3612014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”; así como la jurisprudencia 412014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”

Por lo tanto, a juicio de esta autoridad no existe sustento alguno a las manifestaciones que la quejosa vierte respecto a las supuestas erogaciones realizadas por el candidato denunciado, consistentes en la entrega de tinacos, despensas y material de construcción.

Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁵, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Ahora bien, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera respecto de erogaciones que se denunciaron:

- a) **Bardas** en las que aparece el nombre del C. Juan Francisco Hervert Prado.

- b) **Lona** con la imagen del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario

⁵ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”.

- c) Reparto de material de construcción, tinacos y despensas**, por parte del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”.

- a) Bardas** en las que aparece el nombre del C. Juan Francisco Hervert Prado.

Al respecto, derivado de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del Recurso de Inconformidad RIN 150/2017, consta la copia certificada de las actas notariales identificadas mediante los números siete mil ochocientos veinticuatro y siete mil ochocientos veintisiete, en la que se solicitó la certificación de la existencia de trece bardas en las que aparecía el nombre del ciudadano, doctor Juan Francisco Hervert Prado.

En este contexto, de conformidad con el artículo 242, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, en las actas notariales citadas anteriormente, se advierte la certificación de un total de trece bardas que contienen el nombre del mencionado ciudadano. Sin embargo, del contenido de las bardas, se desprende que se trata de publicidad comercial del sujeto denunciado Juan Francisco Hervert Prado, en su calidad de Doctor y Ginecólogo, en la que sólo destaca su profesión, nombre personal, domicilio, teléfono y localidad donde se supone presta sus servicios médicos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

Además, como consta en lo asentado en las certificaciones notariales, tal publicidad en bardas se encuentra pintada en un fondo de color blanco con letras y números en color morado y contornos en color amarillo.

Esto es, que de acuerdo con su contenido, no se puede concluir que se trata de una publicidad alusiva al sujeto denunciado Juan Francisco Hervert Prado, como candidato a la Presidencia Municipal de Perote, Veracruz, postulado por parte de la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Es decir, no se advierte que contenga o presente alguna candidatura o Plataforma Electoral, se realicen propuestas de campaña, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

- b) Lona** con la imagen del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”.

Con respecto a la lona denunciada por la quejosa, cabe señalar que esta autoridad con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, hizo constar la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar el registro de los gastos denunciados por concepto de una lona, obteniéndose como resultado que la misma fue reportada a través de la póliza número 2.

- c) Reparto de material de construcción, tinacos y despensas**, por parte del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”.

Por lo que hace a la presunta entrega de **materiales de construcción**, la quejosa omite aportar elementos de convicción que, aún con carácter indiciario, presupongan que existió un gasto relacionado al mismo, pues únicamente se limita a aportar fotografías tomadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en la Casa del Campesino en la comunidad de Los Pescados, municipio de Perote, Estado de Veracruz; sin embargo, aún y cuando del mismo se advierten montículos formados con bultos de cemento, no se puede advertir que los bultos de cemento referidos fueran a ser distribuidos a cambio del voto de

algún ciudadano, tampoco se observa material propagandístico o que haga alusión a que las mismas representaron un gasto para los denunciados, tal y como se advierte a continuación:



Al respecto, tal y como se observa en las fotografías antes expuestas, en las mismas no se advierte ningún elemento que haga suponer que corresponde a material que fuera a ser entregado en algún evento de campaña del candidato denunciado o que fuera a ser utilizado para obtener el apoyo de los votantes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

De igual manera, la quejosa aporta un video con una duración de diez segundos, del cual una persona no identificada, dice: "*ahí está ahí está, buenas tardes estamos desde Perote transmitiendo en vivo, licenciada María del Carmen*", posteriormente aparece otra persona que no se identificada diciendo: "*Pues estamos aquí en una bodega, que dicen que es particular*".

Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportadas por la quejosa, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

Asimismo, se cuenta con veinte cuestionarios aplicados por la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral en las cercanías del parque de la comunidad Los Molinos, municipio de Perote; así como las cercanías de la Casa del Campesino en la comunidad de Los Pescados, municipio de Perote; calle Reforma en la localidad de los Molinos y el salón social de la localidad de Los Pescados, municipio de Perote, Veracruz; lo anterior, a efecto de preguntar a los residentes y transeúntes de las zonas señalizadas por la quejosa si conocían de las presuntas entregas de materiales de construcción denunciadas.

Sin embargo, del estudio de las respuestas, se puede concluir que en su totalidad se manifestó desconocer si se llevó a cabo algún reparto de materiales en sus comunidades con la finalidad de promocionar a algún partido político o candidato, razón por la cual, no se puede concluir que los eventos de entrega de materiales de construcción en efecto se hayan realizado, toda vez que no existe elementos suficientes que así lo demuestren.

Por lo que hace a la supuesta entrega de **tinacos**, presuntamente en apoyo al candidato denunciado, la quejosa aporta ocho fotografías conteniendo la imagen de diversos vehículos, así como el número de placa vehicular de cada uno, sin embargo, dichas probanzas no generan indicios de su relación con un evento en materia electoral, pues en ellas no se observa algún elemento que haga alusión al candidato denunciado, la coalición "Que resurja Veracruz", a los partidos que la conformaron o algún otro elemento con los que se pueda identificar a los antes señalados, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**



De igual forma, por lo que hace a los tinacos que aparecen en las fotografías antes descritas no se distingue si los mismos fueron entregados en un evento proselitista en favor de algún sujeto obligado, por ende, no se puede aseverar que la misma es en beneficio del candidato denunciado o de la coalición "Que resurja Veracruz"; esto, en concatenación al hecho de que las fotografías no se pueden afirmar que hayan sido tomadas en Perote, Veracruz, ni la fecha en que hayan sido tomadas ya que no se vislumbran otros elementos, como señalamientos o propaganda que beneficien a los denunciados, que permitan inferir que así es.

Ahora bien, la quejosa sólo refiere que la entrega fue en beneficio de los denunciados, mas no aportó elementos que pudieran acreditar su realización, y menos aún que benefició al partido político y la campaña denunciada.

De igual manera, la quejosa aporta dos videos, el primero con una duración de ocho segundos, en el cual, de su contenido se advierte a una primera persona del sexo femenino que no se identifica, la cual señala: "*Romero ciento cuatro, es ésta, esta no tiene*" y posteriormente se observa a otra persona del sexo femenino la cual tampoco se identifica, misma que dice "*Usted dice que estos tinacos*".

El segundo video tiene una duración de dieciocho segundos, del cual se advierte a grupo de personas y en medio de ellas dos tinacos de color negro, y al fondo un portón azul, posteriormente se observa una fila de aproximadamente cinco tinacos de color negro, asimismo en otra imagen se aprecia un grupo de personas, dos camionetas color blanco, y dos tinacos color negro, al fondo un portón azul. De igual manera, si bien es posible escuchar diversos diálogos y risas entre el grupo de personas que se ven en el video, los mismos no son claros, por lo que no se logra identificar lo que dicen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que la denunciante no aporta elementos probatorios que presuman que la entrega de tinacos denunciada fuera utilizada en beneficio del candidato y mucho menos que efectivamente representaron un gasto de campaña, en ese entendido, de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa no se advierte ningún elemento que haga suponer que se trata de un evento realizado por el denunciado y/o la coalición “Que resurja Veracruz”, pues sólo se puede percibir vehículos particulares sobre la calle o estacionados sin que se pueda desprender el lugar en el que se encuentran y que los tinacos hayan sido entregados en favor de los denunciados.

No obstante lo anterior, y derivado de que en las fotografías antes señaladas se aprecian las placas de siete vehículos, esta autoridad procedió a solicitar al Encargado de la Dirección de Transporte del Estado de Veracruz, informara el nombre de la persona física o moral y domicilio de los titulares de las placas de vehículos XVN-84-33, XU-64-820, SD88456, YHF-90-39, SF-08-898, YKP-23-80 y KZ-79-370. Por lo que, en respuesta a la solicitud planteada, el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, señaló que únicamente contaba con el registro de tres placas de vehículos, a nombre de los ciudadanos Emilio Córdoba Cortina, Crescencio Hernández Sánchez y Omar Martínez Miranda.

En este contexto, con base a la información proporcionada por la citada autoridad, se requirió a los citados ciudadanos a efecto de que informaran si los vehículos con matrículas registradas a nombre de ellos, transportaron tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato, y en caso afirmativo, manifestaran la fecha, lugar y a quienes le fueron entregados los tinacos en comento, así como la razón por la cual fueron entregados. Por lo anterior, de las diligencias de notificación realizadas, se desprende lo siguiente:

Ciudadano requerido	Respuesta
Emilio Córdoba Cortina	No se ha recibido respuesta.
Crescencio Hernández Sánchez	Señala que el vehículo con placas de circulación YHF-90-39, ya no es de su propiedad desde el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que se deslinda de cualquier uso y responsabilidad con respecto al mismo.
Omar Martínez Miranda	Mediante acta circunstanciada AC45/INE/VER/JD04/13-11-17, se hizo constar que la persona buscada no fue localizada, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

Ante la falta de respuesta del C. Emilio Córdoba Cortina, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto, realizar un cuestionario al citado ciudadano para que informe si el vehículo registrado a su nombre con placas de circulación XU64820, transportó tinacos que beneficiaron alguna campaña política y/o candidato en el Municipio de Perote, Estado Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017; en caso afirmativo, manifieste la fecha, lugar y a quienes le fueron entregados los tinacos en comento, la razón por la cual fueron entregados y en su caso, entregue la documentación soporte que acredite su dicho.

Al respecto, de la aplicación del cuestionario al C. Emilio Córdoba Cortina, éste manifestó que él no conoce de los hechos referidos, aunado a que el no participa en política.

Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportadas por la quejosa, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, no se contaron con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

Por lo que hace a la presunta entrega de **despensas**, la quejosa aportó un video del cual se advierte a una persona, que no se identifica, la cual realiza manifestaciones relativas a un traslado de bolsas, asimismo, se observa a una persona dialogando con las autoridades y éstas últimas realizando una inspección de camionetas. Posteriormente se observa una persona que dice que se estaban cometiendo delitos electorales y que se estaban trasladando despensas en los vehículos.

Sin embargo, la parte denunciante omite aportar elementos de convicción que, aún con carácter indiciario, presupongan que existió un gasto relacionado al mismo, pues únicamente se limita a aportar dicho video audiovisual por lo que, aún y cuando del mismo se advierten dos vehículos con bolsas en su interior, esta autoridad no puede decretar que las mismas contengan despensas y, aun siéndolo así, no se observa material propagandístico o que haga alusión a que las mismas representaron un gasto para los denunciados, tal y como se advierte a continuación:



Al respecto, tal y como se observa en las capturas de pantalla del video mencionado, en la misma no se advierte ningún elemento que haga suponer que corresponde a un evento de campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportadas por la quejosa, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

Aunado a lo anterior, se cuenta con veinticinco cuestionarios aplicados por la Junta Local Ejecutiva Veracruz del Instituto Nacional Electoral en las cercanías de la calle Adolfo López Mateos equina con Carolina Anaya, en el municipio de Perote; así como en la colonia Viveros, municipio de Perote; cercanías de la intersección de las calles Antonio Plaza y Rubén Darío, colonia Dante Delgado, municipio de Perote; en la calle Miguel de Cervantes Saavedra, colonia Viveros, municipio de Perote, y; en los alrededores de la calle Ignacio Zaragoza, colonia

Centro, municipio de Perote, Veracruz; lo anterior, a efecto de preguntar a los residentes y transeúntes de las zonas señaladas por la quejosa si conocían de las presuntas entregas de las despensas denunciadas.

Ahora bien, del estudio de las respuestas presentadas por las diversas personas a las que les fueron aplicados, se puede concluir que de los veinticinco cuestionarios aplicados, en dieciocho se manifestó desconocer si se llevó a cabo algún reparto de despensas, mientras que en siete, se señaló que si hubo reparto de las mismas, siendo que de estos cuestionarios, en tres se indicó que se promocionaba al candidato en comento, mientras que en cuatro desconocieron quien las repartió o a qué partido político o candidato se promocionaba, es decir, solo el dicho de tres personas, de veinticinco a las que se aplicó el cuestionario, refirieron la entrega de despensas a favor del candidato denunciado, sin embargo, no proporcionaron mayores elementos con los cuales esta autoridad pudiera constatar que efectivamente las mismas fueron repartidas y que éstas favorecieron al candidato, coalición o partidos políticos denunciados.

Por último y a efecto de que esta autoridad contara con mayores elementos de convicción acerca de la presunta entrega de despensas por parte del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, se solicitó al Fiscal Encargado de la Subunidad Perote Integral en Perote del X Distrito Judicial en Jalacingo, para que informara si dentro de las despensas aseguradas el día dos de junio del presente año, esa Fiscalía encontró material propagandístico dentro de las mismas y, de ser afirmativa su respuesta, mencionara a qué partido político y/o candidato hace alusión, sin embargo, señaló que no podía proporcionar la información solicitada, toda vez que los hechos solicitados se encontraban relacionados con una carpeta de investigación la cual se encuentra actualmente en trámite por parte de esa autoridad.

Por lo tanto, de los medios de prueba técnicas consistentes en fotografías y un video aportados por la quejosa, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no es posible acreditar las conductas denunciadas.

CONCLUSIONES

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, con respecto a las bardas en las que aparece el nombre del C. Juan Francisco Hervert Prado, se concluyó que se trata de publicidad alusiva al sujeto denunciado Juan Francisco Hervert Prado, como candidato a la Presidencia Municipal de Perote, Veracruz, postulado por parte de la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Es decir, no se advierte que contenga o presente alguna candidatura o Plataforma Electoral, se realicen propuestas de campaña, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

Por lo que hace a la lona con la imagen del C. Juan Francisco Hervert Prado, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Perote, en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, el gasto fue registrado por la quejosa en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia levantada por esta autoridad.

Por último, relativo al presunto reparto de tinacos, despensas y materiales de construcción, no se acreditó que los mismos hayan ocurrido y, en su caso, que fueran entregados por el C. Juan Francisco Hervert Prado y/o la coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos de la Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, como se ha señalado, no se contó con los elementos suficientes para acreditar que las presuntas entregas de tinacos, despensas y materiales de construcción efectivamente tuvieron verificativo, ni que éstos representaron un gasto, y menos así que se configure el rebase al tope de gastos.

Esto en razón de que no se contaron con los elementos necesarios para acreditar en primer término que éstos se realizaron, y en segundo, que éstos fueron llevados a cabo en apoyo al C. Juan Francisco Hervert Prado y/o la coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos de la Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, el presente procedimiento **es infundado** por dichos conceptos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2017/VER**

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito a la quejosa, informándole que, en términos del **Considerando 4**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**